

Radicado: 2023-00171
Demandante: Camilo Silva
Causante: Nora Silva Vargas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintidós de noviembre del dos mil veintitrés.

El señor Camilo Silva, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.850.090, a través de apoderada, presenta demanda de sucesión intestada, en donde es causante la señora Nora Silva Vargas, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 65.496.982; al respecto, se considera:

Estudiado el libelo genitor, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser inadmitida, en atención a las siguientes razones:

- a) Con la demanda deberá allegarse Registro Civil de Nacimiento del señor Camilo Silva, plenamente legible a efecto de acreditar la relación filial que alega ostentar con la causante, toda vez que el aportado se encuentra distorsionado, y de la lectura del mismo se extrae que el nombre de su progenitora es la señora "*Ohora Leticia Silva*" nombre que dista con el de la causante la señora "*Nora Silva Vargas*", no estando además el cupo numérico de identificación de la presunta madre.
- b) Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 6º del artículo 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., dicho avalúo catastral deberá ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- c) Deberá corregir en la relación de bienes y en la cuantía el valor del bien inventariado, de conformidad con la regla establecida en el numeral 4 del artículo 44 del C.G.P., que establece "*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En*

Radicado: 2023-00171
Demandante: Camilo Silva
Causante: Nora Silva Vargas

este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral'

- d) Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 352-17661, plenamente legible, como quiera que el aportado se encuentra distorsionado y en algunos apartes de su texto se encuentra cortado.
- e) Como quiera que de los hechos y anexos de la demanda se evidencia la existencia de un vínculo matrimonial con el señor Aquimin Rojas, deberá informar si se liquidó la sociedad conyugal y allegar la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública, en caso contrario deberá adecuar la demanda y poderes a efecto de liquidar la sociedad conyugal en el presente tramite, allegando consecencialmente las direcciones de notificaciones del señor Aquimin Rojas.
- f) Deberá allegar un inventario de bienes relictos que hagan parte de la sucesión de conformidad con el numeral 5º del art. 489 del C.G.P., ello como quiera que no se dijo nada sobre las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- g) Deberá identificar en los hechos de la demanda y en la relación del activo, el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de sucesión.

El numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Radicado: 2023-00171
Demandante: Camilo Silva
Causante: Nora Silva Vargas

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de sucesión intestada promovida por Camilo Silva, en donde es causante la señora Nora Silva Vargas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 102

Hoy, 23 de noviembre del 2023

Marco Aurelio Sandoval Calderon

Secretario